



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1935

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 1 de Junio de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 236

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 267; la fracción VI del artículo 278; el párrafo primero del artículo 292; los artículos 295; 300; 301 y 302; el párrafo primero del artículo 308; los artículos 311; 316; 317 y 318; el párrafo primero y la fracción I del artículo 345; los artículos 374 y 390; la fracción I del artículo 416 y, el párrafo primero del artículo 533, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en Sesión Solemne a más tardar la primera semana del mes diciembre del año previo en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidenta o Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.

.....

ARTÍCULO 278.-.....

I. a V.....

VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a las y los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentas o presidentes, mediante votación de la mayoría de las y los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar en la tercera semana del mes de enero del año de la elección;

VII. a XXXVII.....

ARTÍCULO 292.- Los Consejos Distritales se integran por tres consejerías electorales, una Secretaría y representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones.

.....

ARTÍCULO 295.- La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital será designado por el voto mayoritario de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

ARTÍCULO 301.- Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la Presidenta o Presidente. En caso de ausencia de la Secretaria o Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por la o el funcionario que el propio Consejo designe a propuesta de la o el Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaria o Secretario. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 302.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior o a falta de la o el Presidente, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar la o el Presidente y la o el Secretario.

Si no se pudiera llevar a cabo la sesión por la falta consecutiva de la o el Presidente, sin causa justificada, el Consejo General designará entre los que estuvieran en funciones al que presidirá el Consejo Distrital; la o el consejero faltante motivado de la designación será cubierto en términos de la Ley de Instituciones.

En el caso de que no se pudiera llevar a cabo la sesión y se acumulara la falta consecutiva de alguno o algunos de los integrantes del Consejo, estará a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 308.- Los consejos municipales se integran con tres consejerías electorales, un Secretario o Secretaria y representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones.

.....

ARTÍCULO 311.- La Secretaria o Secretario del Consejo Municipal será designado por la mayoría de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 316.- Los consejos municipales se instalarán a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.

ARTÍCULO 317.- Para que los consejos municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la o el Presidente. En caso de ausencia de la o el Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas por la o el funcionario que el propio Consejo designe a propuesta de la o el Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaria o Secretario.

ARTÍCULO 318.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior o a falta de la o el Presidente, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar la o el Presidente y la o el Secretario.

Si no se pudiera llevar a cabo la sesión por la falta consecutiva sin causa justificada de la o el Presidente, el Consejo General designará entre los que estuvieran en funciones al que presidirá el Consejo Municipal. La o el Consejero faltante motivado de la designación será cubierto en términos de la Ley de Instituciones.

En el caso de que no se pudiera llevar a cabo la sesión y se acumulara la falta consecutiva de alguno o algunos de los integrantes, se estará a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo

en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

I. Preparación de la elección; que iniciará con la Sesión Solemne que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta;

II. a IV.

ARTÍCULO 374.- Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y las o los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de febrero del año de la elección, publicado por el Banco de México.

El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes de febrero del año de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 390.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los primeros veinte días del mes de febrero del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro.

ARTÍCULO 416.-

I. A más tardar el día quince de febrero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador, que será la cantidad equivalente al veinte por ciento del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año de la elección;

II. a IV.

ARTÍCULO 533.- El Consejo General designará, en la primera semana del mes de febrero, a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos siguientes:

I. a X.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a su normatividad interna a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el presente decreto antes del inicio del proceso electoral 2024.

Cuarto.- Dada la modificación de la fecha de inicio del próximo proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio fiscal 2023 conforme a lo previsto en el presente decreto.

Por consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, los ajustes presupuestales que se deriven del presente decreto, para su análisis y actualizaciones correspondientes, ésta a su vez remitirá al Congreso del Estado para los tramites que de éste resulten en el Presupuesto de Egresos 2023.

Quinto.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá tener presente al momento de la integración del

anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2024, los arreglos contenidos en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta.- C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández.- Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **236**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.
